

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En vista de la consulta elevada por el Notario Delegado del distrito de Sarria, y de lo resuelto en casos análogos por esa Dirección general, sobre la inteligencia y aplicación de los artículos 8.º de la ley del Notariado y 27 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la facultad concedida, sin restricción alguna á los Notarios por el art. 8.º de la expresada ley, para ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría, ha quedado sometida por el art. 27 del citado reglamento respecto de los pueblos del domicilio de otro Notario á la condición de ser este último incompatible ó de hallarse alguno de los otorgantes imposibilitado físicamente para trasladarse á la residencia del mismo:

Considerando que si bien los Notarios designados por la ley para encargarse, en concepto de sustitutos, del protocolo de los Notarios de otros pueblos en los casos de ausencia, vacante ó de otra imposibilidad, pueden trasladarse á estos pueblos durante el tiempo necesario para ejercer su oficio semejante traslación, como accidental y momentánea no implica la de su domicilio, el cual continúa siendo el de su propia Notaría.

Considerando que, bajo dicho supuesto, es evidente que no se hallan comprendidos en la limitación ó restricción establecida en el mencionado art. 27 del reglamento los pueblos del mismo partido judicial, cuyas Notarías se hallen

todas servidas por sustitutos, con arreglo al art. 6.º de la ley del Notariado;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar, á propuesta de V. I. y para que sirva de regla general, que los Notarios de un partido judicial pueden ejercer su oficio, sin restricción alguna, y con arreglo al art. 8.º de la ley, en los pueblos cuya Notaría, siendo única, se halle servida por sustituto, con arreglo al art. 6.º de la misma, ó, siendo más de una, se hallen todas servidas de igual modo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Julio Salinas Romero, contra el acuerdo de la Diputación de esa provincia nombrando á D. José Beltrán, para el cargo de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de dicha Corporación, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la provisión de una plaza de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Valencia.

Resulta que, celebradas oposiciones para cubrir la vacante de dicho empleo, fué propuesto por el Tribunal calificador en 20 de Octubre último el opositor D. Julio Salinas Romero, que obtuvo el número primero, pues de los demás opositores sólo fueron aprobados, con el núm. 2, D. José Beltrán Díaz; con el 3, D. Jacinto

C. Catalá, y con el 4, D. Agustín Donderis.

La Comisión provincial en 26 del mismo mes, vista la protesta de don José Beltrán, porque la propuesta había sido hecha en forma unipersonal en vez de haber formado terna, sin oír acerca de dicha protesta al propuesto, acordó rogar al Tribunal que formase la terna contra el voto del Vicepresidente, y el Tribunal, en 30 del expresado mes, manifestó que, por no haberse reunido los cinco Vocales, no pudo tomar acuerdo.

En 4 de Noviembre la Diputación confirmó lo acordado por la Comisión provincial, y dispuso que el Tribunal de las oposiciones deliberara por mayoría de votos, si no se reunían todos los Vocales. El Tribunal, por tres votos contra dos, procedió á formar la terna, y en ella se incluyeron, por el orden de su prelación, en los lugares primero, segundo y tercero á los que antes obtuvieron los números uno, dos y tres, ó sean Salinas, Beltrán y Catalá, y la Diputación provincial en 10 de Noviembre nombró á D. José Beltrán, que en la primera votación tuvo 13 votos, en tanto que Salinas 15, y en la segunda votación tuvo 17 votos, en tanto que Salinas 15.

De los relacionados acuerdos apeló en 15 del antedicho mes D. Julio Salinas Romero, alegando que los artículos 7.º y 8.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1889, aprobado por la Diputación, disponen que se proveerán, á propuesta en terna, las plazas de oposiciones, y que mientras la Comisión permanente redactaba un reglamento especial, el Tribunal se formara con el Vicepresidente de la Comisión, tres Diputados y el Jefe de la Sección á que correspondiera la vacante; estos artículos quedaron derogados por otros acuerdos y actas de la Corporación provincial, pues el Tribunal de oposiciones formuló propuesta unipersonal en 23 de Mayo de 1896 para proveer el cargo de Oficial primero, no obstante que aprobó los ejercicios á cinco opositores, y la Comisión nombró al propuesto D. Manuel Llopis Lopiña y la Diputación ratificó el nombramiento; en 25 de Noviembre de 1896 reformó el art. 8.º, disponiendo que en vez de los tres Diputados constituyeran el Tribunal de oposi-

ciones, con el Vicepresidente de la Comisión, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, un Abogado y el Contador de los fondos provinciales, y esta modificación fué aprobada por la Diputación en 7 de Abril de 1897; en 28 de Junio de 1897 se convocó para una plaza de Oficial segundo, y el Tribunal, compuesto de los nuevos elementos, formó propuesta unipersonal á favor de D. Laureano Sánchez, cuya propuesta fué aprobada en 30 de Octubre siguiente por la Comisión provincial y hecho el nombramiento por la Diputación por acuerdo de 3 de Noviembre del mismo año 1897, y que, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, ni el Tribunal ni la Corporación podían modificar el derecho declarado del recurrente.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 18 del mes actual, propone que debe estimarse el recurso de alzada, porque el Tribunal de oposiciones consideró que únicamente resultaba apto para el empleo D. Julio Salinas, al proponerle por unanimidad, singularmente y en forma unipersonal, porque los acuerdos tomados por la Diputación en 25 de Noviembre de 1896, 7 de Abril y 3 de Noviembre de 1897, de los cuales obran las correspondientes certificaciones en el expediente, modificaron el reglamento, así en la composición del Tribunal, como en lo referente á la forma de las propuestas, porque los nuevos acuerdos mandando formar la propuesta en terna pugnan con los anteriores y perjudican las justas aspiraciones del opositor D. Julio Salinas, cuyo mejor derecho fué proclamado por el Tribunal de oposiciones, que representaba en sus funciones á la Corporación provincial, y porque en la terna el apelante fué propuesto en primer lugar.

Vistos los artículos 74 y 87 de la ley Provincial:

Considerando que el nombramiento hecho para cubrir la vacante de que se trata no puede prevalecer por oponerse á la justicia y á la ley, ya porque el Tribunal calificador por sí y como Delegado de la Corporación provincial, apreciando en su reconocida competencia el resultado de las oposiciones, adjudicó el número 1 á

D. Julio Salinas, y le propuso dos veces como el único acreedor al empleo al hacer á su favor la propuesta unipersonal primeramente, y al colocarle en el primer lugar de la terna después; ya porque para nombrar sus empleados la Diputación debe sujetarse á las leyes especiales, y á falta de éstas, á las reglas que la misma establezca previamente á la provisión, y también debe buscar la capacidad y condiciones necesarias en los funcionarios destinados á servicios profesionales, atendiendo siempre al mayor mérito, que en el presente caso es evidente que quedó propuesto por modo arbitrario, al reformar por acuerdos posteriores los precedentes que regían á la fecha en que las oposiciones se celebraron, todo con el deliberado propósito de remover los obstáculos legales ó trabas que impedían la libre acción de unos cuantos votos para nombrar al núm. 2, con perjuicio del preferente derecho adquirido por el mejor opositor;

Opina la Sección:

1.º Que procede estimar el recurso de alzada, revocar los acuerdos apelados y dejar sin efecto el nombramiento de D. José Beltrán Díaz para la mencionada plaza.

2.º Que se ordene á la Diputación provincial de Valencia que, sin excusa ni pretexto, proceda á proveer del nombramiento de Oficial segundo de la Contaduría de fondos provinciales á D. Julio Salinas Romero.

3.º Que la resolución que dicta V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Marcos López Romero, mozo del alistamiento de Canredondo y reemplazo del corriente año, contra el acuerdo de esa Comisión que le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de Marcos López Romero, mozo procedente del reemplazo de 1899, alistamiento de Canredondo, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara, de 3 de Junio último, por el que, revocando el del Ayuntamiento, se le declaró sol-

dado, sin estimar la excepción que alegó de ser hijo único, en sentido legal de padre pobre sexagenario á quien mantiene.

El acuerdo de la referida Comisión mixta se funda en la consideración de que los bienes propios del padre y el oficio de Albañil y Carpintero á que se dedica proporcionan á aquél medios bastantes para poder subsistir sin necesidad del auxilio del hijo, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y el número de individuos que constituye la familia:

Visto el caso 1.º, art. 87 y regla 6.ª del 88 de la vigente ley:

Considerando que la pobreza de Jenaro López Obra, padre del mozo recurrente, resulta plenamente justificada de la información testifical y tasación pericial practicadas, y de la certificación del libro de amillaramientos, que acreditan poseer dichos individuos una renta anual de 40 pesetas:

Considerando que en la apreciación de la pobreza de un padre sexagenario para nada deben influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual, cuyas utilidades implícitamente las ha exceptuado la ley al declarar en la regla 6.ª del art. 88 que el padre sexagenario será equiparado al impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar soldado condicional al mozo Marcos López Romero.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.

DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que la declaró obligada á satisfacer la contribución industrial correspondiente á los sueldos que percibe el personal del Consejo y oficinas del Comité de París, excedentes de 1.500 pesetas, y que la condenó como defraudadora por no haberlo verificado en los años económicos de 1894-95, 95-96, 96-97 y 97-98:

Resultando que presentada la denuncia contra dicha Compañía

por D. Tomás Manzanares en 15 de Octubre de 1896, y llevada á efecto la comprobación en las oficinas de la misma por un Investigador, levantó éste acta, á presencia del Jefe de Contabilidad y del denunciante, en 23 de Junio de 1897, en la que consta por separado el sueldo de los Consejeros ó Administradores españoles que han satisfecho la contribución industrial, y el de los Consejeros ó Administradores del Comité de París y de sus empleados que no la han satisfecho, cuyas asignaciones se dice que ascienden en junto á 10.203 pesetas 25 céntimos anuales, informando á continuación el Investigador que se declarase defraudadora á la expresada Compañía por no haberlos incluido en las relaciones que presentó, en cumplimiento del art. 31 del reglamento del ramo:

Resultando que, puesto de manifiesto el expediente, acudió el Director de la Compañía con un escrito al Delegado, fechado en 16 de Julio de 1897, alegando sustancialmente que, constituido un Comité en París, compuesto por individuos que allí residen y allí funcionan, no puede obligarseles á pagar contribución en España, pues ésta sólo grava los sueldos de los empleados que residen en nuestro territorio, pero no á los que, como los de que se trata, desempeñan sus cargos y cobran sus sueldos en el extranjero:

Resultando que, ampliado el expediente, aportando al mismo relación detallada de los Consejeros de la Compañía que residen en París, y sueldos de los mismos, se reunió la Junta administrativa en 5 de Octubre de 1897, y oído el denunciante, y sin que concurriera el denunciado á pesar de haber sido oportunamente citado, acordó declarar el caso comprendido en el art. 172 del reglamento de industrial, condenando á la Compañía ferroviaria denunciada y disponiendo que desde el año 1894 á 95 sean incluidos en matrícula los Sres. Consejeros ó Administradores que se detallan por la Compañía de ferrocarriles en su oficio de 24 de Septiembre de 1897, imponiéndole además un recargo equivalente á la cuota de tarifa de un año por cada uno de los sueldos que ha satisfecho, como penalidad que establece el art. 181 en relación con el 172:

Resultando que notificado que fué el fallo, apeló de él la Compañía en 14 de Diciembre de 1897, alegando lo que ya tiene manifestado, y que la contribución es personal y no de la Compañía, y que ésta Compañía paga mucho y bien al Estado:

Resultando que el denunciante

acude también por escrito de 28 de Enero de 1898, alegando que es absurdo el argumento que emplea la Compañía, y después de exponer varias consideraciones y citas, concluye afirmando que viene defraudando al Estado esta Compañía en varios conceptos, como son: en urbana, porque no paga por los muchos edificios que posee; en las sumas á disposición, que ascienden á ocho millones; y por último, su Director, que tiene cédula de segunda clase, correspondiéndole de primera:

Resultando que el art. 2.º de los estatutos dice que la Compañía ó Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de las comunicaciones de ferrocarriles que se le otorguen ó adquiriera, y las que al presente se le han otorgado y tiene adquiridas, los servicios de transportes por tierra ó agua que puedan establecerse en relación con sus bienes ó que tome la misma en arrendamiento; y por último, el goce ó aprovechamiento de terrenos, bosques, minas, fábricas, etcétera, que se le concedan ó que tome en arrendamiento, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa:

Resultando que en el tit. 4.º de dichos estatutos se enumeran las disposiciones referentes al Consejo de administración, siendo las pertinentes para apreciar la cuestión que se ventila las siguientes: que los negocios de la Compañía serán administrados por un Consejo compuesto de 20 miembros, de los cuales, la mitad por lo menos deben ser españoles; que los Administradores reciben una retribución fija y un 5 por 100 de los productos líquidos; que el Consejo de administración se reunirá en el domicilio social, que está en Madrid, según el art. 4.º de los estatutos; que los Administradores que residan en el extranjero, y los ausentes, pueden hacerse representar por uno de sus colegas de Madrid; que para el ejercicio de las principales facultades que correspondan al Consejo, deberá contarse con el dictamen de la reunión de Administradores, que residen en París, y cuyos miembros tienen el derecho, dentro de un plazo fijo, de enviar cada uno su voto personal antes de vencer dicho plazo, considerándose, cuando lo verifiquen, como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo; y que la reunión de los Administradores residentes en París representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en Francia:

Resultando que la expresada

Compañía presentó nueva instancia en 28 de Abril de este año, solicitando que al resolver su recurso se tuviera en cuenta los fundamentos del fallo absolutorio dictado por la Junta administrativa de Madrid en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con fecha 11 de Enero de 1899, en un expediente idéntico, cuyo fallo desestimó una denuncia igual de D. Tomás Manzanares, teniendo en cuenta que en la Real orden de 22 de Agosto de 1885 se sostuvo el criterio de que los Consejeros domiciliados en París no debían tributar en España:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el artículo 1.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la contribución industrial y de comercio es exigible en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, estando sujetos á ellas así los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no la exacción de aquella, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria, profesión, etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él:

Considerando que imponiéndose por el núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París, de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de administración que se realizan tienen lugar de derecho en España aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarse en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestión planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestión de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecutan con arreglo á estatutos en España ó mejor aun, si los actos que ejecutan los Administradores residentes en París, son independientes, y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 de Julio de 1897, dichos Administradores se presentan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que es-

ta tiene en Francia, ó por el contrario, influye directamente en todos los asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el art. 27 de los estatutos es cierto que confiere la exclusiva representación de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo, ó sean las consignadas en el art. 26, las ejercen en el domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.º, hasta el punto que, á tenor del último párrafo del citado art. 26, cuando envían su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran sido emitidos personalmente ante el Consejo de Administración:

Considerando que la intervención directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, según los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducción de que el ejercicio de su cargo tiene lugar más bien en Madrid que en el punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurren personalmente á las reuniones de los Consejos, sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores, que es la intervención directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social:

Considerando que, en tal concepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesión es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se atienda, como aquella disposición indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tienen eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesión:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 de Enero de 1891 el extremo á que se refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicación, y la de la Real orden de 22 de Agosto de 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como precedente, ya porque no se dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anterior-

mente, inspirada en el precepto del art. 1.º del vigente reglamento de la contribución industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurren respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en las oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribución industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquellos ejercen su cargo fuera de España, no deben tributar en el expresado concepto; y

Considerando que por tratarse de un asunto que se refiere á interpretación de preceptos reglamentarios, su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia, y desestimar el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ordenando al propio tiempo que se dé carácter general á esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º—Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de esta capital á la de Corera, bajo el tipo de 1250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y oficinas de Correos de esta ciudad y Corera, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en este Gobierno y en la Alcaldía de Corera todos los días hábiles hasta el 1.º de Marzo próximo á las cinco de la tarde, y la apertura de pliegos tendrá lugar ante mi autoridad el día 6 del repetido mes de Marzo á las dos de su tarde.

Logroño 29 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Policia rural.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 25 del actual me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Ocón, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno, revocando varias multas impuestas á ganaderos de Tudella, por pastoreo abusivo de sus ganados cuyo expediente ha sido remitido por V. S. con oficio de 13 de Enero corriente; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Logroño 29 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año natural de 1900.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Captis.	CONCEPTOS	Ptas.	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	4529	28
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . .	"	"
2.º 2.º	Servicios generales. . .	550	41
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . .	3343	61
4.º	Cargas.	206	66
5.º	Instrucción pública. . .	6393	75
6.º	Beneficencia.	19123	02
7.º	Corrección pública. . .	1961	74
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10	Carreteras.	833	33
11	Obras diversas.	833	33
12	Otros gastos.	666	66
13	Resultas.	"	"
<i>Total.</i>		39275	12

Logroño 1.º de Enero de 1900.
—El Contador de fondos provinciales interino, Isidoro Blanco.—
Conforme: El Presidente, Salvador

Aragón.—Hay un sello de la Comisión provincial de Logroño.— Sesión de 16 de Enero de 1900.— Aprobada: El Vicepresidente, Arnedo.—P. A., F. Galo Eguíluz.— Es copia: El Presidente, Salvador Aragón.

Tesorería de Hacienda

El Agente ejecutivo de las zonas 2.^a y 3.^a del partido de Logroño D. Nicomedes Ochoa, ha nombrado Auxiliares á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Carmelo Estrada y D. Arcadio Díaz, cuyos nombramientos han sido aprobados por la Delegación de Hacienda con fecha 25 del actual.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprenden dichas zonas, así como del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Logroño 27 de Enero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

El Agente ejecutivo de la quinta zona del partido de Logroño D. Gerardo del Pozo, ha nombrado auxiliar á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Alfonso Elias y Zárate, cuyo nombramiento ha sido aprobado por la Delegación de Hacienda con fecha 25 del actual.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprende dicha zona, así como del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Logroño 27 de Enero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Diciembre de 1899.

Sesión del día 6.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se enteró la Corporación de la ley y Real decreto de 28 y 30 de Noviembre último, estableciendo el año natural y adoptándola á los presupuestos provinciales y municipales.

También se enteró del Real decreto de 28 de Noviembre último estableciendo que comenzarán á regir desde 1.^o de Enero de 1900 los nuevos cupos de consumos.

De conformidad con el informe emitido por el Sr. Arquitecto, se concede á D. Felipe Marín el permiso solicitado en la sesión anterior.

Pasa á informe de la Comisión de Beneficencia una instancia de D. Donato Martínez, solicitando pensión de lactancia.

Vistas las instancias promovidas por D. Wenceslao Bacigalupe, D. Simeón Hernáiz y D. Ignacio Bacigalupe, solicitando el cargo vacante de pregonero, fué agraciado con el nombramiento interino el primero de los citados.

Pasa á la Comisión de Instrucción pública un oficio de la Maestra de la Escuela de párvulos con la lista de los matriculados, para que haga la clasificación que se tiene acordada en sesión de seis de Octubre último.

Se designó una Comisión para que asista en el día 8 del actual á la función religiosa á que invita el Sr. Presidente de la Sección de la Cruz Roja.

Se enteró la Corporación de un escrito presentado por D. Saturio Suso, exponiendo los abusos y la mala distribución que se hace de las aguas procedentes del estanque, y se encarga á la Comisión respectiva con el Sr. Alcalde gire una visita á la fábrica de alcoholes establecida en la calle del Marqués de Francos y al propio tiempo vea el mal estado en que se halla el tubo de desagüe de la fuente de dicha calle.

Se enteró la Corporación del informe emitido por la Comisión de Beneficencia para la rectificación de la lista de vecinos pobres que han de disfrutar del servicio facultativo gratuito, estableciendo nuevas bases, y conforme propone, fueron aprobadas las listas de referencia.

En vista del mal estado de los caminos vecinales, se acuerda su arreglo encomendándolo á la Comisión de policía rural y Sr. Regidor Síndico.

Sesión del día 13.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó aprobado el informe de la Comisión de Beneficencia sobre el servicio facultativo gratuito presentado en la anterior con las aclaraciones hechas en algunas bases.

Se enteró la Corporación de las circulares de la Administración de Hacienda, dictando disposiciones con la relación de los nuevos cupos de consumos señalados.

Accediendo á lo solicitado por don Eusebio García Santos, se acuerda darle de baja en el padrón de vecinos.

Fué aprobada la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes corriente.

De conformidad con el informe emitido por la Comisión de Beneficencia sobre la instancia presentada en la anterior por D. Donato Martínez, se accede á lo solicitado.

Leídos varios artículos de las ordenanzas municipales relativos á la limpieza de cuadras y patios, se acuerda ordenar su cumplimiento, y girar una visita á la casa núm. 83 de la calle del Marqués de Francos para disponer la limpieza del patio que se ha denunciado.

Atendiendo á las observaciones hechas por la Maestra de la Escuela de párvulos y á la propuesta de la Comisión de Instrucción pública, se acuerda consignar en el primer presupuesto que se forme la cantidad de quinientas pesetas para el abono de retribuciones.

Se acuerda prohibir la celebración de bailes en el Teatro fuera de los días señalados en el contrato.

Sesión del día 22.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Aprobado el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Septiembre de este año, se acuerda remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Accediendo á lo solicitado por doña Josefa Alonso y don Francisco Uriarte, se concede pensión de lactancia á la primera en el turno ordinario y al segundo en el de preferencia.

Vista la instancia promovida por D. Domingo Hernando, se encarga al Sr. Arquitecto forme la liquidación de la cantidad que le corresponde percibir conforme á la resolución dictada en el recurso interpuesto con motivo de las obras de la alcantarilla del cerrado, y hecho que sea, informe la Comisión de Hacienda sobre su abono.

Sesión del día 27.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Aprobado el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Octubre de este año, se acuerda remitirlo al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó exponer al público el día primero de Enero próximo la lista electoral para Compromisarios, con objeto de que puedan hacerse reclamaciones sobre la misma hasta el día 20 de dicho mes.

Fué aprobada el acta de recepción provisional de las obras de retejo en el edificio Teatro y la liquidación de las mismas, importante la cantidad de 768,54 pesetas, acordando su abono al contratista D. Arsenio Díez.

Se acordó subastar el servicio de la funeraria por dos años bajo el tipo de 9 pesetas, señalando el día 31 del actual para su celebración.

Se enteró la Corporación de la ley de 25 de los corrientes fijando la edad de 21 años para el alistamiento de mozos.

Se fijó el día de mañana para examinar el proyecto de carretera de Miranda á Haro, estudiado por el Ingeniero D. Narciso Puig, accediendo á los deseos por éste manifestados.

Acordado en principio celebrar la fiesta del árbol se designa para llevar á cabo el proyecto una Comisión compuesta de las de Hacienda, de Policía rural, y de música y festejos, ofreciendo un puesto en la misma á Sres. Ingeniero Director de la Estación Enológica y Arquitecto municipal.

Accediendo á lo propuesto, se acuerda pedir á los rematantes de consu-

mos del actual año económico los libros de la Administración del impuesto que deberán presentar en la primera quincena del próximo Enero.

Se encarga á la Comisión de obras el estudio del proyecto de adoquinado ya formulado por el Sr. Arquitecto municipal.

Se recuerda la limpieza de alcantarillas anteriormente encomendado á la Comisión de Policía urbana.

Respecto al cobro de los recibos por consumo de aguas, se acuerda cobrar á los que tienen los contadores inutilizados igual cantidad que la mayor satisfecha en el mismo período de tiempo.

Propuesto el cambio de horas de entrada en las oficinas, no se accede por considerar más conveniente la distribución actual.

Haro 15 de Enero de 1900.—Fermín Bañares.—V.^o B.^o: El Alcalde, Arturo Marcelino.

Sesión de 17 de Enero de 1900.

Presentado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Diciembre último, fué aprobado, acordando remitirlo al Ilmo. señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según determina el art. 109 de la ley Municipal.—El Alcalde, Arturo Marcelino.—El Secretario, Fermín Bañares.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fermín Mescoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor, se cita, llama y emplaza á Isabel Pisón y Ochoa, hija de Esteban y de María, natural de Ojacastró, en la provincia de Logroño, de 42 años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sus labores, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 69 centímetros, ojos negros, pelo negro, color bueno, para que en el término de 10 días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veintiseis de Enero de mil novecientos.—Fermín Mescoso.